

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, Caldas abril seis (06) de dos mil veintidós (2022)

A.S. 278

**ACCIÓN: ACCION POPULAR
DEMANDANTE: GERARDO OSORIO ZULUAGA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MANIZALES Y OTROS
RADICADO: 17001-33-31-003-2010- 00886-02**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Caldas mediante providencia proferida el día veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022) (fls. 133 al 43 del Cuaderno No. 04).

En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente Auto archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jackeline García Gómez'.

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ

JUEZA

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado del 37 de abril de 2022

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

A.S 277

Radicación: 17001-33-33-002-2015-00022-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante Karen Alexis Cardona Narváez
Demandados: Municipio de Norcasia

Se pone en conocimiento de las partes el contenido del oficio de fecha 27 de diciembre de 2021, procedente de la Dirección Regional occidente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses¹.

Para el efecto, se les concede a las partes el término de tres (03) días para que realice el pronunciamiento que consideren pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 08 de abril de 2022

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

¹ FI 156 01Cuaderno1

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio:	272-2022
Radicación:	17001-33-39-007- 2017-00403-00
Medio de Control:	Reparación directa
Demandante:	José Arley Cardona Gil
Demandados:	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario y otros

Téngase por contestada la demanda por parte del Ministerio de Justicia¹, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios², Ministerio de Salud³, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- Inpec⁴ y el Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR Caprecom Liquidado⁵.

Se reconoce personería a los abogados Ana Belén Fonseca Oyuela, Fabio Rodríguez Díaz, Johana del Pilar Bohórquez Ramírez, Erly Darío Torres Orjuela y Liliana Vélez Castiblanco, como representantes judiciales de las entidades acabadas de mencionar, respectivamente.

Revisada las contestaciones de la demanda, el Ministerio de Justicia, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios, el Ministerio de Salud y el Inpec, propusieron la excepción denominada falta de legitimación en la causa por pasiva. Sobre este medio defensivo se precisa que, por estar dirigida a controvertir la responsabilidad de las entidades respecto de las pretensiones de la demanda, hace referencia a la legitimación material en la causa. Esta constituye una excepción de fondo que habrá de ser resuelta

¹ Fls 550 a 555 02Cuaderno1A

² Fls 562 a 609 02Cuaderno1A

³ Fls 611 a 631 02Cuaderno1A

⁴ Fls 682 a 850 03Cuaderno1B

⁵ Fls 851 a 861 03Cuaderno1B

en la sentencia y no en esta instancia procesal, de acuerdo con la tesis aplicada tanto por el Consejo de Estado⁶, como por el Tribunal Administrativo de Caldas⁷

Las demás excepciones planteadas se relacionan con el fondo del asunto y por ello, su análisis y decisión se tratarán al abordar el problema jurídico.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se cita a las partes para Audiencia Inicial el próximo **MARTES SEIS (06) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**.

Cabe anotar que, a la misma DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 ibídem, empero, su inasistencia no impedirá el desarrollo de la diligencia.

La audiencia se realizará en modalidad NO PRESENCIAL, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica Lifesize, para los cual deberán informar con anticipación al correo electrónico del juzgado los números de teléfonos en los cuales pueden ser ubicados los abogados de las partes para efectos de coordinar la realización de la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 08 de abril de 2022

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

⁶ Consejo de Estado, sentencia del 30 de enero de 2013, con ponencia del Consejero Danilo Rojas Betancourth, radicado 25000-23-26-000-2010-00395-01(42610)

⁷ Tribunal Administrativo de Caldas en auto del 26 de marzo de 2014, radicado 17001-33-33- 002-2013-00082-02, con ponencia del Dr. Carlos Manuel Zapata Jaimes

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

CONSTANCIA SECRETARIAL

Manizales, Caldas, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado No.: 170013339007-2019-00192-00
Demandante: JUAN JOSÉ MARÍN JIMÉNEZ
Demandados: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y
DEPARTAMENTO DE CALDAS

La suscrita Secretaria del Despacho HACE CONSTAR que en atención y cumplimiento a lo ordenado por la Señora Juez en auto del 01/04/2022, proferido dentro del proceso de la referencia, en la fecha se REGISTRA EN EL APLICATIVO JUSTICIA WEB SIGLO XXI PARA NOTIFICACIÓN POR ESTADO el día hábil siguiente *“en los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A. el auto emitido el 6 de noviembre de 2019 que inadmitió la demanda, decisión contenida en la página 31 del archivo pdf titulado “01CuadernoExpedienteDigitalizado” del expediente electrónico”, tal como fue dispuesto.*

Tanto al listado del estado, como a la providencia notificada (se adjunta a continuación de la presente constancia), se puede acceder a través de la PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL, en donde encontrará los ESTADOS ELECTRÓNICOS de nuestro Juzgado (en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 CPACA), para mayor facilidad haga clic sobre el siguiente enlace que lo llevará directamente al MICROSITIO WEB DEL JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Así mismo, SE DEJA A DISPOSICIÓN DE LAS PARTES Y SUJETOS PROCESALES EL EXPEDIENTE DIGITAL (ENLACE) del proceso de la referencia, donde podrán apreciar todas las piezas procesales y en lo sucesivo podrán tener acceso al expediente digital conformado para su causa, desde cualquier lugar y a cualquier hora que lo consulte, vínculo que valga la pena resaltar es absolutamente fidedigno a la realidad procesal puesto que sincroniza automáticamente con las actuaciones que va teniendo el trámite, por ello, les rogamos conservarlo hasta la terminación del mismo, para evitar enviar dos veces un mismo documento y así evitar reprocesos por parte del Despacho, que van en detrimento de la eficaz y pronta justicia:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin07mzl_notificacionesrj_gov_co/EqchvxwRGZhLp8P7e8z6VbEBucs2D9p565-6xMjmKGSr7g?e=CQKKEW

Se firma en constancia,


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia se notifica en el Estado del 08/04/2022
MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA – Secretaria

BUZÓN DE MEMORIALES: ESTIMADOS ABOGADOS, PARTES, MINISTERIO PÚBLICO Y USUARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, TODA COMUNICACIÓN DIRIGIDA AL DESPACHO (MEMORIALES), DEBE PRESENTARSE Estrictamente de manera digital y en formato PDF, a través del CORREO ELECTRÓNICO  admin07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co DENTRO DE LOS HORARIOS ESTABLECIDOS DE ATENCIÓN AL USUARIO (LUNES A VIERNES DE 7:30 A.M. A 12:00 M. Y DE 1:30 P.M. A 5:00 P.M.), TODA COMUNICACIÓN / MEMORIAL PRESENTADO POR FUERA DE ESTE HORARIO SE TENDRÁ POR RADICADO EN LA HORA Y/O FECHA HÁBIL SIGUIENTE, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 109 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Manizales, primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022)

SUSTANCIACIÓN:	256-2022
RADICACIÓN:	17001-33-39-007-2019-00192-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JUAN JOSÉ MARÍN JIMÉNEZ
DEMANDADO:	LA NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE CALDAS

Con proveído del 28 de octubre de 2021 se resolvió estar a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Caldas en relación con el auto del 1 de octubre de la misma anualidad que declaró la nulidad de lo actuado con posterioridad al proveído del 6 de noviembre de 2019 que inadmitió la demanda y en consecuencia se ordenó por el superior notificar en debida forma aquella providencia.

En vista de lo anterior, por la Secretaría del Juzgado **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico, esto es, en los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A. el auto emitido el 6 de noviembre de 2019 que inadmitió la demanda, decisión contenida en la página 31 del archivo pdf titulado “01CuadernoExpedienteDigitalizado” del expediente electrónico.

CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jackeline García Gómez', written over a light blue rectangular background.

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CALDAS

SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	17001-33-39-007-2019-00192-02
PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	JUAN JOSÉ MARÍN JIMÉNEZ
ACCIONADO	LA NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante contra el auto proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales de fecha 14 de enero de 2020, por medio del cual se rechazó por no corrección, la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado, **JUAN JOSÉ MARÍN JIMÉNEZ** instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra **LA NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, solicitando la nulidad del acto ficto negativo configurado el 26 de mayo de 2019, frente a la petición elevada el 26 de febrero de 2019, en cuanto negó el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

Mediante auto del 06 de diciembre de 2019 el juzgado ordenó corregir la demanda en el sentido de adecuar el poder conforme el artículo 74 del CGP. Dicho auto fue notificado por estado del 07 de noviembre de 2019, sin embargo, no existe en el expediente digitalizado, prueba del envío del mensaje de datos.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de primera instancia a través de auto del 14 de enero de 2020, con base en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, rechazó la demanda por no corrección.

Argumentó el *A quo*, que vencido el término otorgado a la parte accionante para que corrigiera la demanda, no se allegó la corrección por lo que se procede a rechazar la demanda por no corrección.

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

Manifestó el apoderado de la parte actora que, en el presente caso, el auto por medio del cual se ordenó la corrección fue indebidamente notificado, toda vez que no se envió el mensaje de datos al correo informado por la parte actora en el escrito de la demanda.

En este orden de ideas, no procedía el rechazo de la demanda, por lo que se deberá dejar sin efectos el auto proferido por la Juez de instancia por medio del cual se terminó el proceso por rechazo.

CONSIDERACIONES:

Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si en el presente caso el auto por medio del cual se ordena corregir la demanda fue debidamente notificado, a efectos de determinar si procedía o no el rechazo de la demanda por no corrección.

Marco normativo

El artículo 170 del CPACA establece:

ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Respecto de la notificación de las providencias el artículo 196 del CPACA establece:

ARTÍCULO 196. NOTIFICACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS. Las providencias se notificarán a las partes y demás interesados con las formalidades prescritas en este Código y en lo no previsto, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

Ahora bien, respecto de los autos que deben notificarse personalmente el artículo 198 del CPACA señala:

ARTÍCULO 198. PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias:

1. Al demandado, el auto que admita la demanda.
2. A los terceros, la primera providencia que se dicte respecto de ellos.
3. Al Ministerio Público el auto admisorio de la demanda, salvo que intervenga como demandante. Igualmente, se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado.
4. Las demás para las cuales este Código ordene expresamente la notificación personal.

Conforme a lo anterior encuentra el Despacho que el auto por medio del cual se inadmite la demanda no es de aquellos que deban ser notificados personalmente, por lo que su notificación debe regirse por lo establecido para la notificación por estado electrónico.

Así las cosas, respecto de la notificación por estado electrónico el artículo 201 del CPACA, vigente para la fecha de notificación del auto por medio del cual se inadmite la demanda de la referencia, establecía:

ARTÍCULO 201. NOTIFICACIONES POR ESTADO. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

1. La identificación del proceso.
2. Los nombres del demandante y el demandado.
3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.
4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

Cada juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados.

Ahora bien, el Consejo de Estado respecto de la notificación por estado electrónico, mediante providencia del 16 de mayo de 2019¹ señaló que el mensaje de datos hace parte de la notificación por estado electrónico, en los siguientes términos:

No obstante lo anterior, tal y como lo precisó el apelante en su recurso, tanto la Sección Segunda como la Cuarta de esta Corporación igualmente se han pronunciado sobre este mismo particular al resolver acciones de tutela, y han coincidido en señalar que el envío del mensaje de datos comunicando la notificación por estados electrónicos de que trata el artículo 201 del CPACA hace parte integral de dicho acto procesal, siendo por ende obligatoria dicha remisión, destacando que la omisión de la misma configura una vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa, y al acceso a la administración de justicia.

Así, en providencia de 14 de septiembre de 2014, la Sección Segunda², precisó lo siguiente:

¹ C.E, Sección Primera, C.P: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ; Bogotá D.C., 16 de mayo de 2019; R.N: 15001-23-33-000-2017-00510-01

² Proferida dentro de la acción de tutela con radicado número 27001-23-31-000-2017-00038-01 (AC), Consejero Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas.

“Para la Sala es necesario tener en cuenta que cuando la notificación se efectúa por estado, también se debe enviar un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico, de acuerdo a lo establecido por el artículo mencionado anteriormente, así las cosas, es **obligatorio** enviar por correo electrónico un aviso de la notificación que se efectúa por estado.

La Sección Cuarta de esta Corporación, mediante providencia proferida el 24 de octubre de 2013³, sostuvo que es un deber del secretario, enviar un mensaje de datos el mismo día de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial, a quien haya suministrado la dirección de correo electrónico, informándole sobre dicha notificación.

[...]

En un caso similar, la Sección Primera se pronunció en sede de tutela sobre el tema objeto de esta controversia⁴, amparando los derechos fundamentales al debido proceso y defensa de los accionantes al considerar que los autos que inadmitieron y rechazaron la demanda por ellos presentada eran susceptibles de ser notificados por estado, por lo cual, resultaba obligatorio para el juzgado cumplir con lo ordenado en el artículo 201 del CPACA y enviar el correspondiente mensaje de datos informando sobre la existencia de una actuación de su interés. Concretamente la Sala señaló:

Ahora, en lo que hace referencia al envío del mensaje de datos, estipulado en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, la Sala comparte la posición del Tribunal Administrativo de Antioquia, que en buena hora señaló que dicha norma contempla **una obligación para los funcionarios judiciales, consistente en remitir un correo electrónico cuando se produzca una notificación por estado**, a las personas que hubiesen suministrado la información para tal finalidad, y **su omisión genera una vulneración inexplicable de los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa** de las personas a las cuales hay que remitirle la misma.

[...]

Es pertinente resaltar que el artículo 201 establece la obligación de enviar un mensaje de datos de las notificaciones hechas por estado, a quienes hubiesen suministrado la información respectiva para tal fin, situación que bajo ningún punto de vista requiere autorización expresa o especial, más allá de la anotación

³ Dentro del expediente 08001-23-33- 000-2012-00471-01 (20258) C. P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

⁴ Fallo del 6 de diciembre de 2012, C. P. María Elizabeth García González, expediente núm. 2012-00463- 01.

de la dirección electrónica a la cual se remitirá el señalado mensaje de datos. Cosa distinta es lo establecido en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, que regula un evento adicional en el que se debe remitir la providencia propiamente dicha, el cual sí requiere la aceptación expresa de la notificación por medios electrónicos.

Es claro entonces que el mensaje de datos hace parte de la notificación por estado que regula el artículo 201 del CPACA, de ahí que el Consejo de Estado haya señalado en varias oportunidades que es una obligación del secretario de la correspondiente corporación o despacho judicial, enviar el mismo día de la publicación o inserción del estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, **un mensaje de datos al correo electrónico destinado para notificaciones judiciales**, informando sobre la notificación por estado electrónico ocurrida dentro del proceso del que es parte.

[...]” (Negrillas y subrayas del texto)

Conforme a lo anterior, evidencia este Despacho que el mensaje de datos hace parte de la notificación por estado electrónico.

En el caso bajo estudio, la Juez de Primera Instancia inadmitió la demanda presentada por la parte actora, el auto se notificó por estado electrónico del 07 de noviembre de 2019, pero se omitió enviar el mensaje de datos al correo informado por el apoderado del demandante, manizaleslopezquintero@gmail.com y luzalavarezlopezquintero@gmail.com (visible en el PDF nro. 001 que contiene el cuaderno principal de primera instancia).

Teniendo en cuenta que la irregularidad se presentó frente al auto que inadmite la demanda, es una obviedad que conocer la orden de corrección de la demanda es indispensable para proceder a ello, a efectos de evitar un rechazo de la misma que impediría al actor acceder a la justicia, razón por la cual esta irregularidad permite deducir que no se hizo en debida forma la notificación del auto, y ello conlleva a que no sea procedente el rechazo, puesto que la indebida notificación del auto inadmisorio conlleva a la declaratoria de nulidad de las actuaciones posteriores tal y como lo establece el inciso 2 del numeral 8 del artículo 155 del C, G, del P.:

Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

[...].

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece” (Negrillas fuera del texto)

Así las cosas, resulta evidente para este Despacho, que al no haberse notificado en debida forma el auto que inadmite la demanda, acarrea la nulidad parcial antes mencionada, por lo que debe dejarse sin efecto las actuaciones surtidas con posterioridad a ello.

Por lo expuesto, debe concluirse que al no notificarse en forma debida el auto inadmisorio de la demanda al actor, queda viciada de nulidad las actuaciones posteriores, como en este caso el auto que rechaza la demanda instaurada por **JUAN JOSÉ MARÍN JIMÉNEZ** en contra de **LA NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

Por tal motivo se dejará sin efecto el auto proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales de fecha 14 de enero de 2020 , y se ordenará notificar en debida forma el auto del 06 de noviembre de 2019 por medio del cual se inadmitió la demanda de la referencia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Caldas,

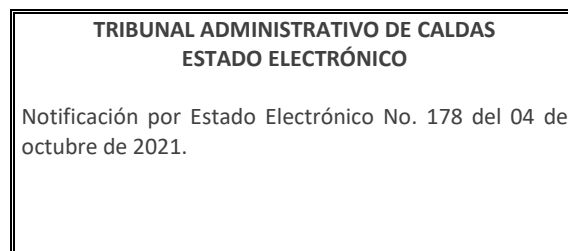
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado con posterioridad al auto del 06 de noviembre de 2019 por medio del cual se inadmitió la demanda instaurada por **JUAN JOSÉ MARÍN JIMÉNEZ** en contra de **LA NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, para que proceda nuevamente a notificar en debida forma el auto del 06 de noviembre de 2019 por medio del cual inadmitió la demanda de la referencia, otorgándole a la parte actora el término legal para corregir el escrito petitorio lo de su competencia y. continúe con el trámite que corresponda. Háganse las anotaciones pertinentes en el programa informático “Justicia Siglo XXI”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado



Firmado Por:

Carlos Manuel Zapata Jaimes
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 1 De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

79f53b0184a301c07ccd9a94d1707085d65a40a106b1b8a5dc4dd2d1e98a4b7c

Documento generado en 01/10/2021 08:37:21 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
OFICINA JUDICIAL SECCIONAL

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO



Fecha : 01/oct/2019

Página

NÚMERO DE RADICACIÓN

17001333900720190019200

CORPORACION
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
REPARTIDO AL DESPACHO

GRUPO NULIDAD Y RESTAB DEL DERECHO (ASUNTO)
CD. DESP SECUENCIA: FECHA DE REPARTO
013 2243 01/10/2019 11:39:59a

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANI

IDENTIFICACION

NOMBRE

10214110

JUAN JOSE - MARIN JIMENEZ

41100717

LAURA MARCELA - LOPEZ QUINTERO

007003-OJ01X05

APELLIDO

MARIN

LOPEZ QUINTERO

PARTE

ACTOR

APODERADO

Ⓜ ○ ◊ □ ✕ ● ●



משרד המשפטים - תביעות פליליות

emurillg

EMPLEADO

CUADERNO CON DEMANDA ORIGINAL DE 22 FOLIOS CON ANEXOS, PODER, 4 CD PARA TRASLADO Y ARCHIVO

2

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
OFICINA JUDICIAL
MANIZALES-CALDÁS

DATOS PARA LA RADICACIÓN DEL PROCESO

JURISDICCIÓN **MANIZALES CALDAS**
GRUPO/CLASE DE PROCESO **NY R** CORPORACIÓN ESPECIALIDAD **ADMINISTRATIVO**
No. CUADERNOS **1** FOLIOS CORRESPONDIENTES **22**

DEMANDANTE (S)

Nombre(s) 1º. Apellido 2º. Apellido No. C.C. Nit
JUAN JOSE MARIN JIMENEZ 10.244.110
Dirección para Notificaciones Teléfono(s) No. C.C. Nit
CALLE 22 No. 23-37 PISO -1 EDIFICIO GUACAICA

APODERADO

Nombre(s) 1º. Apellido 2º. Apellido No. C.C. Nit
LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO 41.960.717
Dirección para Notificaciones Teléfono(s) No. C.C. Nit
CALLE 22 No. 23-37 PISO - 1 EDIFICIO GUACAICA

DEMANDADO(S)

Nombre(s) 1º. Apellido 2º. Apellido No. C.C. Nit
MINISTERIO DE EDUCACION -NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES _
SOCIALES DEL MAGISTERIO
Dirección para Notificaciones Teléfono(s) No. C.C. Nit
CALLE 43 No. 57 - 14 BOGOTA DC CALLE 72 No. 10-03 LOCAL 101 BOGOTA DC

APODERADO

Nombre(s) 1º. Apellido 2º. Apellido No. C.C. Nit

Dirección para Notificaciones Teléfono(s) No. C.C. Nit

ANEXOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
SECCIONAL MANIZALES**

JUZGADO: _____

CODIGO: **17001-33-3**

PROCESO: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**

DEMANDANTE: **GUSTAVO ANDRES GIRALDO OCAMPO**

CEDULA: **1.058.845.313**

APODERADO: **LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO**

CEDULA: **41.960.717**

CONTENIDO: **NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN**

DEMANDADO: _____

CEDULA: _____

APODERADO: _____

INICIADO: _____

RADICADO: _____

Nº. EXPEDIENTE _____ **Nº. CAJA** _____

AÑO _____



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
SECCIONAL MANIZALES**

JUZGADO: _____

CODIGO: **17001-33-3**

PROCESO: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**

DEMANDANTE: **JUAN JOSE MARIN JIMENEZ**

CEDULA: **10.244.110**

APODERADO: **LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO**

CEDULA: **41.960.717**

CONTENIDO: **NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN**

DEMANDADO: _____

CEDULA: _____

APODERADO: _____

INICIADO: _____

RADICADO: _____

Nº. EXPEDIENTE _____ **Nº. CAJA** _____

AÑO _____



Señor

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES (Reparto)
Manizales (CALDAS)

Juan Jose marcin Giner, mayor y vecino (a) de esta ciudad, identificado (a) como aparece al pie de mi respectiva firma, de la manera más respetuosa manifiesto que confiero PODER especial, amplio y suficiente al Doctor **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia y acreditado mediante Tarjeta Profesional de Abogado No. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a la Doctora **LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.960.717 de Armenia y acreditada con la Tarjeta Profesional de abogada No. 165.395 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y/o a la Doctora **LEIDY VANESA ALVARADO LLANO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.053.814.085 de Manizales y acreditada con la Tarjeta Profesional de abogada No. 257.835 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, interponga el medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que contempla el TITULO III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su Artículo 138, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO)**, representado legalmente por la Ministra de Educación Nacional, **Dra. YANETH CRISTINA GIHA TOVAR**, o quien lo sea o haga sus veces, al momento de la notificación del auto admisorio de la demanda, o por el apoderado especial que para el efecto se designe, a fin de que previos los trámites procesales previstos en el C.P.A.C.A., y mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada, se provea favorablemente a las siguientes.

DECLARACIONES:

1. Declarar la nulidad del _____, frente a la petición presentada el día _____, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCION POR MORA a mi mandante establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

2. Declarar que mi representado tiene derecho a que la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones, se realicen las siguientes:

CONDENAS:

1. Condenar a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**, a que se le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.



2. Que se ordene a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro de este proceso en el termino de 30 días contados desde la comunicación de este tal como lo dispone el artículo 192 y 195 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. C.P.A.C.A).

3. Condenar a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la SANCION MORATORIA referida en el numeral anterior, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha en que se efectuó el pago de la cesantía, hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al presente proceso.

4. Condenar a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-al reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectúe el pago de la SANCION MORATORIA reconocida en esta sentencia.

5. Condenar en costas a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- de conformidad con lo estipulado en el Artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y Código General del proceso.

i apoderado queda especialmente facultado para recibir, conciliar, transigir, desistir, renunciar, sustituir y reasumir este poder, además de recibir, notificarse, interponer recursos ordinarios y extraordinarios y en fin realizar todo lo que esté conforme al derecho, para la debida representación de mis intereses, recibir copia autentica de la sentencia, sin que pueda decirse en momento alguno que actúa sin poder suficiente para actuar dentro de esta acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Atentamente,

C.C.
10.244.110

ACEPTO:

YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO
C.C. 89.009.237 de Armenia (Q)
T.P. No. 112.907 del C.S. de la Judicatura

ACEPTO:

LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO
C.C. No. 41.960.717 de Armenia (Q)
T.P. No. 165.395 del C.S. de la J.

ACEPTO:

LEIDY VANESA ALVARADO LLANO
C.C. No. 1.053.814.085 de Manizales
T.P. No. 257.835 del C.S. de la J.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Manizales, Febrero 18 de 2019

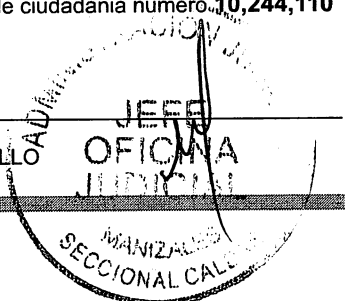
Este documento fue presentado personalmente para su
autenticación por:

JUAN JOSE MARIN JIMENEZ,

identificado(a) con la cedula de ciudadanía número **10,244,110**
de **MANIZALES**

Responsable Oficina Judicial:

MONICA VALENCIA JARAMILLO



Señores

**JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES (Reparto)
Manizales (Caldas)**

REFERENCIA: Demanda de Nulidad y Restablecimiento del
Derecho – de Carácter Laboral

LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO, mayor y vecina de Manizales, identificada con la Cédula de Ciudadanía Número 41.960.717 de Armenia, abogada en ejercicio, acreditada con T.P. No. 165.395 del C.S de la J., actuando en nombre y representación de **JUAN JOSE MARIN JIMENEZ** de las condiciones conocidas en el poder legalmente otorgado, el cual acompaño al presente escrito para incoar el medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que contempla el TITULO III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su Artículo 138, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO)**, representado legalmente por la Ministra de Educación Nacional, **Dra. MARIA VICTORIA ANGULO**, o quien lo sea o haga sus veces, al momento de la notificación del auto admisorio de la demanda, o por el apoderado especial que para el efecto se designe, a fin de que previos los trámites procesales previstos en el C.P.A.C.A., y mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada, se provea favorablemente a las siguientes:

I. PETICIONES

DECLARACIONES:

1. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día **26 DE MAYO DE 2019**, frente a la petición presentada el día **26 DE FEBRERO DE 2019**, en cuanto negó el derecho a pagar la **SANCION POR MORA** a mi mandante establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los **SETENTA (70) días hábiles** después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.
2. Declarar que mi representado tiene derecho a que la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**, le reconozca y pague la **SANCION POR MORA** establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los **SETENTA (70) días hábiles** después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

CONDENAS

1. Condenar a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**, a que se le reconozca y pague la **SANCION POR MORA** establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados



desde los SETENTA (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

2. Que se ordene a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**-dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro de este proceso en el término de 30 días contados desde la comunicación de este tal como lo dispone el artículo 192 y siguientes del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (C.P.A.C.A.).

3. Condenar a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**- al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la **SANCION MORATORIA** referida en el numeral anterior, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha en que se efectuó el pago de la cesantía, hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al presente proceso.

4. Condenar a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**- al reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectúe el pago de la **SANCION MORATORIA** reconocida en esta sentencia.

5. Condenar en costas a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**- de conformidad con lo estipulado en el Artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual se rige por lo dispuesto en el Artículo 392 del Código de Procedimiento Civil modificado por el artículo 19 de la Ley 1395 de 2010.

II. HECHOS

PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, **sin personería jurídica**.

SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2° del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de las **CESANTIAS** de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.

TERCERO: Teniendo de presente estas circunstancias, mi representado(a), por laborar como docente en los servicios educativos estatales en el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**, le solicitó al Ministerio



de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales el Magisterio, el día **23 DE JUNIO DE 2016**, el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho.

CUARTO: Por medio de la Resolución **6080-6 DEL 01 DE AGOSTO DE 2016**, le fue reconocida la cesantía solicitada.

QUINTO: Esta cesantía fue cancelada el día **27 DE OCTUBRE DE 2016**, por intermedio de entidad bancaria, con posterioridad al término de los setenta (70) días hábiles que establece la ley para su reconocimiento y pago.

SEXTO: El artículo 4 de la ley 1071 de 2006, estableció:

“ **Términos.** Dentro de los **quince (15) días hábiles siguientes** a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

Parágrafo. En caso que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.”

El artículo 5 ibidem por su parte contempló:

“ **Mora en el pago.** La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de **cuarenta y cinco (45) días hábiles**, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, **la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos**, al beneficiario, **un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas**, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo.

SEPTIMO: Al observarse con detenimiento, mi representado solicitó la cesantía el **23 DE JUNIO DE 2016** siendo el plazo para cancelarlas el **04 DE OCTUBRE DE 2016** pero se realizó el día **27 DE OCTUBRE DE 2016** por lo que transcurrieron más de **23** días de mora contados a partir de los 70 días hábiles que tenía la entidad para cancelar la cesantía hasta el momento en que se efectuó el pago. Hay que entender QUE DESPUÉS DE LA EXPEDICIÓN DE LA LEY 1437 DE 2011, en su artículo 76, se amplió el término de cinco (5) días para interponer recursos de reposición o apelación, a diez (10) días, lo que significa que si bien la jurisprudencia se ha referido a 65 días hábiles para realizar el reconocimiento y pago de las cesantías, hoy en día debe entenderse que el término que tiene la entidad para realizar el pago, no es de 65 días actualmente, sino de 70 días, por lo que la Solicitud de Conciliación será en este sentido.

OCTAVO: Después de haber solicitado la cancelación a la entidad convocada, esta resolvió negativamente en forma ficta las peticiones presentadas, situación que conlleva, de conformidad con el procedimiento administrativo a solicitarle a la entidad a llegar a acuerdos sobre las peticiones presentadas antes de incoar la ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

III. DISPOSICIONES LEGALES VIOLADAS

- Ley 91 de 1989. Art. 5 y 15.
- Ley 244 de 1995. Artículos 1 y 2.
- Ley 1071 de 2006. Artículos 4 y 5

IV. CONCEPTO DE VIOLACIÓN

EL CASO CONCRETO

El pago de las cesantía de los docentes afiliados al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, siempre han estado menoscabando las disposiciones que regulan la materia, demorándose, en algunos eventos, hasta 4 o 5 años, contrario al pago de las cesantías de los demás servidores del estado, que al momento de solicitar sus cesantías, estas están siendo canceladas a más tardar dentro de los 30 días siguientes a su solicitud, por tratarse de emolumentos salariales que retiene el patrono, pero que son del empleado, para cuando este, quede CESANTE en su actividad.

En virtud de esta circunstancia, fueron expedidas de manera progresiva la ley 244 de 1995 y la ley 1071 de 2006, mediante la cuales se regulo la situación particular del pago de las cesantías parciales y definitivas de los servidores públicos, estableciendo un término perentorio para el reconocimiento de las mismas, de los 15 días después de radicada la solicitud y 45 días para proceder al pago al servidor, después de expedido el acto administrativo de reconocimiento.

Sin embargo esta circunstancia, y muy a pesar de que la jurisprudencia ha establecido que la disposición normativa ha de entenderse que el reconocimiento y pago, no debe superar los 65 días hábiles después de haber radicado la solicitud, el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO cancela por fuera de los términos establecidos en la ley esta cesantía, lo que genera una SANCION para la entidad equivalente a 1 día de salario del docente, con posterioridad a los 65 días hábiles después de haber radicado la solicitud, contado hasta cuando se efectúe el pago de estas cesantías.

- **Ley 91 DE 1989. Artículo 2. Numeral 5:**

El artículo 5 de mencionada normatividad establece:

“ Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente Ley, son de cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del



Magisterio; pero las entidades territoriales, la Caja Nacional de Previsión Social, el Fondo Nacional de Ahorro o las entidades que hicieren sus veces, pagarán al Fondo las sumas que resulten adeudar hasta la fecha de promulgación de la presente Ley a dicho personal, por concepto de las prestaciones sociales no causadas o no exigibles” (Subrayas al copiado)

En estas circunstancias, puede observarse que mi representado tiene la calidad de nacional o nacionalizado y la prestación fue reconocida con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 91 de 1989, situación por la que la SANCION MORATORIA deprecada, está a cargo de la entidad demandada y está obligada a responder por esta situación tan irregular.

- **LEY 244 DE 1995**

La ley 244 de 1995, en sus artículos 1 y 2, ya habían determinado el derecho para mi representado (a) así:

“ **Artículo 1.** Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

ARTÍCULO 2o. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, **un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo.** (Subrayado al copiado)

A pesar de que esta norma fue sustituida por la ley 1071 de 2006, es claro que la intención del legislador, fue buscar que una vez el empleado quedara cesante en su empleo, pueda obtener unos recursos rápidos para mitigar la ostensible rebaja de sus ingresos al retirarse o perder su trabajo. Inicialmente la sanción solo hacía referencia a las CESANTIAS DEFINITIVAS, pero con la entrada en vigencia de la ley 1071 de 2006, la protección de que el trabajador pudiera obtener su pago de la cesantía antes de los 65 días después de radicada la solicitud y fue ampliada a la cesantía parcial por medio de la Ley 1071 de 2006, ya era un imperativo legal que la entidad demandada pretende desconocer.

LEY 1071 DE 2006.

• **Artículo 4 de la ley 1071 de 2006, estableció:**

“ **Términos.** Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

Parágrafo. En caso que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.”

El artículo 5 ibidem por su parte contempló:

“ **Mora en el pago.** La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido por el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo.

En estas circunstancias, obsérvese que el espíritu garantista de la Ley 1071 de 2006, al establecer los términos perentorios para el reconocimiento y pago de la cesantía de mi representado, está siendo burlada por la entidad demandada, pues se encuentra cancelando la prestación, con posterioridad a los sesenta y cinco (65) días después de haber realizado la petición de las mismas, obviando la protección de los Derechos del trabajador, haciéndose el Fondo Prestacional del Magisterio acreedor a la SANCION correspondiente por la mora en el pago de la CESANTIA por el incumplimiento o retardo en el pago de la misma y con ésta circunstancia pueda resarcirse los daños que causó a mi mandante, situación que debe ser oportunamente protegida por este despacho.



Es así que la Ley 244 de 1995 y la ley 1071 de 2006 al establecer un término perentorio para la liquidación de la cesantía buscó que la administración expidiera la resolución en forma oportuna, evitando que la autoridad demorara su respuesta, pretendiendo evadir la acción de la justicia.

La contabilización adicional de los 5 días, a los 60 días que contempla la ley 1071 de 2006, con el objeto de agotar el procedimiento del reconocimiento y pago de la cesantía, obedece a la necesidad de contabilizar el termino necesario para que el acto administrativo que reconoció la prestación, quede debidamente ejecutoriado conforme lo establece la ley.

Conforme a lo anterior se puede vislumbrar que es el mismo estado, quien visualizaba la burla con que las entidades públicas encargadas del reconocimiento de la cesantía, daban a sus empleados, situación que pretendió remediar, pero, como lo puede observar el despacho: “hecha la ley, hecha la trampa”, pues lo que hicieron las entidades fue incluso demorar más la incertidumbre del reconocimiento de las mismas y sólo cancelar cuando los recursos pudiera eventualmente tramitarlos, con el objetivo de evitarse la sanción por mora, pero el H. Consejo de Estado encontró en esto, una situación tan irregular que en multiplicidad de pronunciamientos, ya explicó la formula cómo deben computarse esos términos para comenzar a causarse la sanción por mora solicitada en esta oportunidad, lo que le significa señor juez, que debe accederse a las suplicas de la demanda.

JURISPRUDENCIA REITERATIVA DEL HONORABLE CONSEJO DE ESTADO

El H. Consejo de Estado en sentencia del 8 de abril de 2008, teniendo como M.P. al **Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE**, dentro del expediente radicado No. 73001-23-31-000-2004-01302-02(1872-07), estableció:

“ La indemnización moratoria de que trata la Ley 244 de 1995 es una sanción a cargo del empleador moroso y a favor del trabajador, establecida con el propósito de resarcir los daños que se causan a este último con el incumplimiento en el pago de la liquidación definitiva del auxilio de cesantía en los términos de la mencionada ley. El espíritu de la comentada disposición es proteger el derecho de los servidores públicos que se retiran del servicio a percibir oportunamente la liquidación definitiva de sus cesantías. En tal sentido, estableció el procedimiento para su reconocimiento y pago, consagrando, entre otros asuntos, una sanción a cargo de la Administración y a favor del trabajador, correspondiente a un día de salario por cada día de retardo, en caso de constituirse retardo en el pago definitivo de la referida prestación.

La sanción moratoria se contabiliza a partir de la firmeza del acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas, vale decir, cuando no se interpongan recursos contra el mismo, cuando se renuncie expresamente a ellos o cuando los recursos interpuestos se hayan decidido (art. 62 del C.C.A.) En los eventos en que la administración no se pronuncie o se pronuncie tardíamente frente a la solicitud del pago del



auxilio de cesantía, dicha situación, salvo los casos previstos por la ley para su retención, no la exime de la sanción moratoria correspondiente a un día de salario por cada día de retraso

"La Sala ha venido expresando que para lograr la efectividad de la previsión normativa contemplada en el parágrafo del artículo 2° de la Ley 244 de 1995 el momento a partir del cual comienza a correr el término para que se genere la indemnización moratoria por el no pago oportuno de las cesantías definitivas en los eventos en que no exista acto de reconocimiento debe contabilizarse en la siguiente forma:

Se toma la fecha en la cual el interesado radicó la petición de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas con los anexos que corresponda. Desde esa fecha deben computarse, conforme a los términos a los que alude la Ley 244 de 1995, quince (15) días hábiles para "expedir la Resolución correspondiente" de liquidación de las cesantías definitivas, más cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir de la fecha en la cual haya quedado en firme dicha resolución, para efectuar el pago de la prestación social. Esto implica que deben contabilizarse en total sesenta (60) días hábiles a partir de la petición, más el término de ejecutoria de la resolución correspondiente, que ordinariamente corresponde a cinco (5) días hábiles, para un gran total de sesenta y cinco (65) días hábiles.

En conclusión, cuando la entidad no se pronuncie frente a la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, el término para el cálculo de la indemnización moratoria comenzará a computarse a partir del día siguiente a los sesenta y cinco (65) días hábiles posteriores a la radicación de la petición de cesantías definitivas que obviamente debe ser posterior al retiro". (Negrilla y subrayados originales del texto).

El H. Consejo de Estado, en providencia del 28 de enero de 2010, dentro del expediente rad, No. 2266-08, teniendo como M.P. al **Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE**, contempló:

" En los eventos en que la administración no se pronuncie o se pronuncie tardíamente frente a la solicitud del pago del auxilio de cesantía, dicha situación no la exime de la sanción moratoria correspondiente a un día de salario por cada día de retraso. En este sentido se ha pronunciado la Sección Segunda de esta corporación estableciendo el momento a partir del cual se configura la sanción moratoria:

"La Sala ha venido expresando que se para lograr la efectividad de la previsión normativa contemplada en el parágrafo del artículo 2° de la Ley 244 de 1995 el momento a partir del cual comienza a correr el termino para que se genere la indemnización moratoria por el no pago oportuno de las cesantías definitivas en los eventos en que no exista acto de reconocimiento debe contabilizarse en la siguiente forma:

Se toma la fecha en la cual el interesado radica la petición de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas con los anexos que corresponda. Desde esa fecha deben computarse, conforme a los términos a los que alude la Ley 244 de 1995, quince (15) días hábiles para “expedir la Resolución correspondiente” de liquidación de las Cesantías Definitivas, más cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir de la fecha en la cual haya quedado en firme dicha resolución, para efectuar el pago de la prestación social. Esto implica que deben contabilizarse en total sesenta (60) días hábiles a partir de la petición, más el término de ejecutoria de la resolución correspondiente, que ordinariamente corresponde a cinco (5) días hábiles, para un gran total de sesenta y cinco (65) días hábiles.

En conclusión, cuando la entidad no se pronuncie freno a la solicitud de reconocimiento y pago de la cesantías definitivas, el termino para el cálculo de la indemnización moratoria comenzara a computarse a partir del día siguiente a los sesenta y cinco (65) días hábiles posteriores a la radicación de la petición de cesantías definitivas que obviamente debe ser posterior al retiro” (Sentencia del 28 de Septiembre de 2006, Radicación número: 23001-23-31-000-2000-00433-01(8308-05) C.P. Alejandro Ordoñez Maldonado. Actor: Carmen Isabel Beltrán Ramírez. En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena del Consejo de Estado en sentencia 2777-04 del 27 de marzo de 2007, C.P. Jesús María Lemus Bustamante y la Sección Segunda en sentencia 4597-01 del 22 de enero de 2004, C.P. Tarsicio Cáceres Toro).

3.3 Indemnización por mora en el pago de Cesantías

En el caso que ocupa ahora la atención de la Sala aparece demostrado que el actor solicito por escrito el día 11 de enero de 2000 el pago de las prestaciones sociales adeudadas, situación frente a la cual no recibió respuesta de parte de la entidad empleadora dentro del término legal. Solamente hasta el 27 de diciembre de 2001, esto es, casi dos años después, mediante la Resolución 362, el señor Alcalde del Municipio de Susa con autorizo el pago de las cesantías definitivas por valor de \$2.365.369,00 (fl.121), el cual se abonó el mismo día.

Dispone la Ley 244 de 1995 que la administración cuenta con quince días hábiles para expedir la resolución que reconozca las cesantías, previo cumplimiento de los requisitos señalados por la ley. Cuando se omite expedir tal acto administrativo dentro del plazo legalmente establecido, se vulnera principalmente el derecho fundamental de petición. Ante esta situación, el ex empleado tiene dos opciones: exigir, por vía de tutela, la respuesta a la solicitud de liquidación de cesantías, o, demandar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo el acto presunto negativo que se configura con el silencio de la administración”.

El H. Consejo de Estado, el 30 de julio de 2009, con Ponencia del **Dr. VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA**, dentro del Expediente radicado No. 73012331000200100006-01, reiteró:

“ El momento a partir del cual se cuenta el plazo legal referido en las normas transcritas es el de la fecha de solicitud de reconocimiento por parte del interesado, tal como lo ha establecido esa corporación en reiteradas oportunidades:

Conforme el artículo 1 de la ley 244 de 1995 las entidades dentro de los 165 días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de cesantías Definitivas, están obligadas a expedir la respectiva resolución y de acuerdo con lo previsto en el artículo 2° de la misma Ley tiene un plazo máximo de 45 días a partir de la fecha en que quede en firme el acto administrativo para cancelar la prestación. En este caso el demandante solicita que se declare el silencio administrativo negativo frente a su petición del 09 de marzo de 1999 es decir que esta es la fecha que puede tomarse para efecto de contabilizar la aplicación de los artículos 1 y 2 de la Ley 244 de 1995 (...) 8 [8]

Así, el término con el que cuenta la administración para efectuar el pago efectivo del auxilio de cesantías es de sesenta y cinco (65) días hábiles siguientes al día de la presentación de la solicitud de su reconocimiento. Este término comprende quince (15) días hábiles para expedir la Resolución de Liquidación de las Cesantías definitivas, cinco (5) días hábiles de su ejecutoria, y cuarenta y cinco (45) días hábiles para efectuar el pago de la prestación social.

No se compadece con el sentido de la normatividad mencionada que la indemnización por la falta de pago oportuno de cesantías se genere solo ante el incumplimiento del término de 45 días contados a partir del momento en que se encuentre en firme el acto administrativo que las reconozca, porque se dejaría desamparado el ex servidor en el evento en que la administración tarde más de los 15 días para expedirlo.

Tal como se mencionó anteriormente, el término de los 65 días hábiles con el que cuenta la administración para efectuar el pago efectivo de las cesantías, se contabiliza a partir de la fecha en que se realiza la solicitud por parte del interesado, si esta reúne los requisitos necesarios para su reconocimiento.

Esta circunstancia ha sido ratificada por la Sentencia del Consejo de Estado del 7 de diciembre de 2000, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, consejero ponente Alberto Arango Mantilla, actor José Ever Rodríguez Barrero, Radicado: 2020 – 00.



En el mismo sentido, la sentencia de Consejo de Estado del 12 de diciembre de 2002, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero Ponente Jesús María Lemos Bustamante, actor Beatriz Cuberos de Coronel, Radicado: 1604-01.

En sentencia de la SALA PLENA DE LOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – UNIFICANDO JURISPRUDENCIA – el H. CONSEJO DE ESTADO el 27 de marzo de 2007, dentro del expediente radicado No. 2777-2007; M.P. el **Dr. JESUSMARIA LEMOS BUSTAMANTE**, teniendo como Actor: José Bolívar Caicedo Ruiz, estableció:

“ ... Cuando la administración resuelve el requerimiento del servidor público sobre la liquidación de sus cesantías en forma tardía buscando impedir la efectividad conminatoria de las sanción de que trata el artículo 2 de la Ley 244 de 1995, el tiempo a partir del cual comienza a correr el término para que se genere la indemnización moratoria debe contarse desde la fecha en la cual el interesado radico la petición de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, en decir, quince (15) días hábiles que tiene la entidad para expedir la resolución, más cinco (5) días Hábiles que corresponden a la ejecutoria, en el evento de que la resolución de reconocimiento hubiere sido expedido con la salvedad a que alude el mismo precepto, más cuarenta y cinco (45) días Hábiles a partir del día en que quedo en firme la resolución, para un total de 65 días hábiles, transcurridos los cuales se causara la sanción moratoria.

Para la sala resulta claro que ante la ausencia de pronunciamiento sobre la liquidación de las cesantías definitivas deben contarse lo términos en la forma indicada para que la norma tenga efecto útil y hacer efectiva la capacidad conminatoria de la sanción prevista por la Ley 244 de 1995, pues, de no acudir a este medio, el cometido proteccionista de los derechos de servidor público que animo a la Ley, se vería, paradójicamente, burlado por la propia ley dado que la Administración simplemente se abstendría de proferir la resolución de conocimiento de las cesantías definitivas para no poner en marcha el termino para contabilizar la sanción, produciéndose un efecto perverso con una medida instituida para proteger al ex servidor público cesante”. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Así, el término con el que cuenta la administración para efectuar el pago efectivo del auxilio de cesantías es de sesenta y cinco (65) días hábiles siguientes al día de la presentación de la solicitud de su reconocimiento. Este término comprende quince (15) días hábiles para expedir la resolución de liquidación de las cesantías definitivas, cinco (5) días hábiles de su ejecutoria y cuarenta y cinco (45) días hábiles para efectuar el pago de la prestación social.

No se compadece en el sentido de la normatividad mencionada que la indemnización por la falta de pago oportuno de cesantías se genere solo



ante el incumplimiento del término de 45 días contados a partir del momento en que se encuentre en firme el acto administrativo que la reconozca, porque se dejaría desamparado al ex servidor en el evento en que la administración tarde más de los 15 días para expedirlo”.

El H. Consejo de Estado, expresó en sentencia del 2 de octubre de 2008, teniendo como Consejera Ponente: **Dra. BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ**, expediente radicado No. 1998-760, que:

“ En la hipótesis que no haya controversia frente al derecho, por existir la resolución de reconocimiento y la constancia o prueba del pago tardío, que, en principio, podría constituir un título ejecutivo complejo de carácter laboral, el interesado puede acudir directamente ante la jurisdicción ordinaria para obtener el pago mediante acción ejecutiva.

En suma, la vía procesal adecuada para discutir las cesantías y el reconocimiento de la sanción moratoria es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, salvo que exista certeza del derecho y de la tardanza, porque, se repite, en estos eventos procede la ejecución del título complejo” (Subrayas no hacen parte del texto original)

En este sentido profundizar en la situación de mi representado es inocua, pues la claridad en que se ha desenvuelto esta situación, no deja duda del derecho que le asiste a mi representado, pues ha sido tan reiterativa la jurisprudencia sobre la fórmula de calcular el tiempo en que debía haberse otorgado respuesta a las peticiones, que en el presente asunto señor Juez consideramos que las pretensiones de esta demanda están llamadas plenamente a prosperar.

V. PRUEBAS Y ANEXOS

- Poder.
- Resolución mediante la cual se reconoció la Cesantía.
- Recibo de pago de la cesantía.
- Petición realizada a la entidad.
- Acta de la Procuraduría.
- Copia de la demanda y anexos para traslado.
- Copia de la demanda para archivo.

VI. DETERMINACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

De conformidad con el certificado de salarios la cuantía es:

NOMBRE	JUAN JOSE MARIN JIMENEZ		
CEDULA	10.244.110		
F. SOLICITUD	23-jun-2016		
F. PAGO OPORTUNO (70 dias H)	04-oct-2016		
F. PAGO EXTEMPORANEO	27-oct-2016		
SALARIO PRIMER AÑO	\$3.120.336		
SALARIO ULTIMO AÑO	\$0		
ANO/MES	DIAS MORA	VR DIA	TOTAL MES
2016			
OCTUBRE	23	\$130.847	\$3.009.489
DIAS/RETARDO	23	TOTAL, MORA	3.009.489

VII. COMPETENCIA

Por la naturaleza de la acción, origen de los actos acusados, naturaleza de la Entidad demandada y cuantía que estimé en el ítem anterior, es competente Usted señor Juez para conocer del presente juicio en primera instancia.

VIII. DOMICILIO PROCESAL Y NOTIFICACIONES

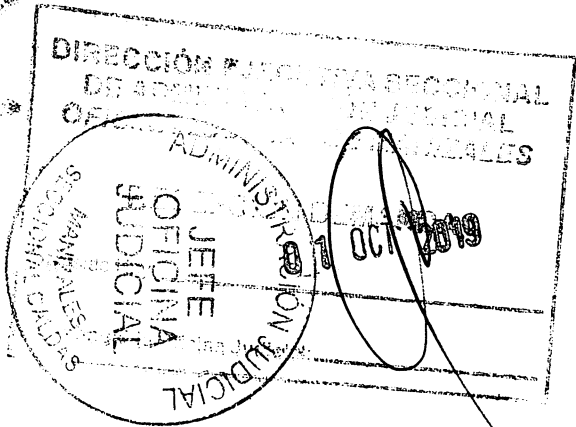
DEMANDANTE: Calle 22 Nro. 23- 37 Piso -1 Edificio Guacaica 8912191- 3176218044

APODERADO: Calle 22 Nro. 23- 37 Piso -1 Edificio Guacaica 8912191- 3185146141- 3176218044 - manizaleslopezquintero@gmail.com luzalvarezlopezquintero@gmail.com

DEMANDADO: Centro Administrativo Nacional (CAN), ubicado en la calle 43 No. 57- 14 de Bogotá D.C., que las recibirá por intermedio de la Gobernadora del Quindío de conformidad con lo establecido en TITULO V, CAPITULO VII el artículo 196 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A.

Cordialmente

LAURA MARCELA LOPEZ QUITNERO
C.C. No. 41.960.717
T.P. No. 165.395 del C.S. de la J.



16
19

 PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	4
	REG-IN-CE-002	Página	1 de 2

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PROCURADURÍA 179 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Radicación N.º 1181 de 12 de julio de 2019.

Convocante (s): JUAN JOSE MARIN JIMENEZ
Convocado (s): NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En Manizales, hoy diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), siendo las nueve de la mañana (9:00 a.m.), procede el despacho de la Procuraduría 179 Judicial I para Asuntos Administrativos a continuar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** de la referencia. Esta Agencia del Ministerio Público deja constancia que la parte convocante no se ha hecho presente a esta diligencia no obstante haberse citado a través de correo electrónico el día 10 de septiembre de 2019. Comparece a la diligencia: la doctora **LUZ HERLINDA ALVAREZ SALINAS**, identificada con cédula de ciudadanía número 30.238.932 y con tarjeta profesional número 293.598 del Consejo Superior de la Judicatura por sustitución de poder de la doctora **LEIDY VANESA ALVARADO LLANO**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.053.814.085 y con tarjeta profesional número 257.835 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la parte convocante; Comparece igualmente el doctor **ALEJANDRO ALVAREZ BERRIO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.054.919.305 y portador de la Tarjeta Profesional 241.585 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con el poder otorgado por el doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, a quien a su vez le había conferido poder el doctor **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA**, según delegación efectuada a través de Resolución No. 15068 del 28 de agosto de 2018, expedida por la Ministra de Educación Nacional. Se reconoce personería para actuar a los apoderados de las entidades convocadas. Se reconoce personería para actuar al apoderado de la entidad convocada. Acto seguido, la Procuradora con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 162 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos. Las pretensiones de la solicitud son las siguientes: *“De la manera más respetuosa solicito a la PROCURADURIA la fijación de fecha para audiencia de conciliación prejudicial, a efectos de agotar el requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 13 de la ley 1285 de 2009, reglamentado por el decreto 1716 de 2009 con el propósito de procurar un acuerdo con LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO sobre lo siguiente: PRIMERO. El reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía parcial y/o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma. SEGUNDO: Que, sobre el monto de la SANCION POR MORA reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de la convocada.”*. Seguidamente se le concede el uso de la palabra al apoderado de la convocada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada: *“En sesión 48 celebrada el 2 y 5 de agosto de 2019, se sometió a consideración del comité de conciliación y defensa judicial del Ministerio de Educación Nacional la solicitud de conciliación rad. N°1081, que ha promovido JUAN JOSE MARIN JIMENEZ, en el cual se pretende el reconocimiento y*

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º179 Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	-----------------------------	------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

 PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	4
	REG-IN-CE-002	Página	2 de 2

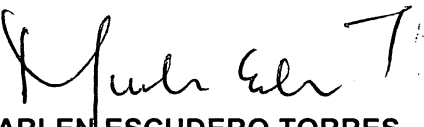
pago de la indemnización moratoria por el pago tardío de cesantías. El comité ha decidido poner en consideración la formula conciliatoria que aprobó según el valor de la mora que se generó, la cual se detalla a continuación:

Valor de la Mora	Valor a Conciliar de Valor Liquidado
0- 10.000.000	90%
10.000.001 – 18.000.000	85%
18.000.001 – 20.000.000	80%
20.000.001 – 30.000.000	75%
> 30.000.001	70%

El término para el pago que se propone es de 2 meses a partir de la aprobación judicial de la conciliación. Con la aprobación de la formula conciliatoria por parte del convocante, según el valor que liquiden las partes, se aplicaran los porcentajes de conciliación discriminados en el cuadro anterior aprobados por el comité.” Dejo constancia que las actas de comité aportadas cuentan con un error de transcripción dado que las mismas se encuentran dirigidas a la Procuraduría 43 Judicial de Santa Marta, sin embargo, todos los datos corresponden a los convocantes de la Procuraduría 179 Judicial I de Manizales.” Seguidamente se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por el apoderado de la entidad convocada “no acepto la propuesta allegada teniendo en cuenta que en el valor existe una diferencia en las pretensiones solicitadas, además me permito citar la sentencia proferida por el Consejo de Estado del 26 de agosto de 2019 Rdo. 68001-23-33-000-2016-00406-01, en un asunto donde se conoce de la sanción moratoria a favor de un docente, se precisó los alcances de la SUJ-SII-012-2018 Sección 2da. Entre los cuales se trató en el quinto problema jurídico a resolver la indexación de la sanción reclamada, es decir que es procedente la indexación de la sanción por mora a favor de mis apoderados desde el día de la solicitud de cesantías hasta el último día que se causó la mora, es decir el día de pago de las cesantías del docente, hasta la fecha en que se cause la ejecutoria de la sentencia que profiera el Despacho Judicial hasta que la entidad responsable realice el pago y se reconozca los intereses legales, por lo anterior no me asiste animo conciliatorio” sic. La Procuradora Judicial, en atención a la falta de ánimo conciliatorio de la parte convocante declara fallida la presente audiencia de conciliación y da por surtido el trámite conciliatorio extrajudicial; en consecuencia, ordena la expedición de la constancia de Ley, la devolución de los documentos aportados con la solicitud y el archivo del expediente. En constancia se firma el acta por quienes en ella intervinieron, siendo las nueve y quince de la mañana (9:15 a.m.)


LUZ HERLINDA ALVAREZ SALINAS
Apoderada de la parte Convocante


ALEJANDRO ALVAREZ BERRIO
Apoderado Ministerio de Educación Nacional


MARLEN ESCUDERO TORRES
Procuradora 179 Judicial I para Asuntos Administrativos

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º179 Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	-----------------------------	------------------------------------



LÓPEZ QUINTERO

ABOGADOS & ASOCIADOS

Honestidad y Eficiencia

Manizales 26 de febrero de 2019

Señores

NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DE MANIZALES

Ciudad

SE Caldas

26/02/19 06:03:30

No. Radicado SAC: 2019PQR2703

Folios: 2

Anexos 3

Destino: F.P. SOCIALES MAGISTERIO / LUZ MARINA

Contenido: SANCION MORA DE LAS CESANTIAS POR MORA

Presentado por: GLORIA PATRICIA

Fecha Vencimiento: 12/03/2019

SOLICITANTE: JUAN JOSE MARIN JIMENEZ C.C. 10244110

PRESTACION: SANCION POR MORA EN LAS CESANTIAS.

LEIDY VANESA ALVARADO LLANO, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada del docente que aparece en la parte superior como SOLICITANTE, de la manera más respetuosa ejerzo DERECHO DE PETICION en interés particular consagrado en el artículo 23 de la C.P., y normas concordantes, como RECLAMACION ADMINISTRATIVA, con el objeto de que se realicen las declaraciones que formularé previo los siguientes:

RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO – FUNDAMENTOS DE LA PETICION

PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica.

SEGUNDO: De conformidad con la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de las CESANTIAS PARCIALES Y/O DEFINITIVAS de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.

TERCERO: Teniendo de presente estas circunstancias, mis representados le solicitó al Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales el Magisterio, el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho.

CUARTO: Mediante Resolución N° 6080-6 DEL 1 DE AGOSTO DE 2016 expedida por la Secretaria de Educación de esta entidad territorial (POR DESCONCENTRACIÓN ADMINISTRATIVA – Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005), le fue reconocida la cesantía parcial y/o definitiva.

QUINTO: Esta cesantía fue cancelada por intermedio de entidad bancaria, con posterioridad al término de los setenta (70) días hábiles que establece la ley para su reconocimiento y pago.

SEXTO: El artículo 4 de la ley 1071 de 2006, estableció:

“ **Términos.** Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

Parágrafo. En caso que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.”

El artículo 5 ibidem por su parte contempló:

“ **Mora en el pago.** La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo.

ANTIGUOS TERRITORIOS: Amazonas, Guaviare, Vaupés y Vichada. Cra. 26 # 35 - 09 Piso 4. Edificio Asociación de Educadores del Meta ADEM Cel. 317 854 3555 - 312 532 5431 Villavicencio. ANTIOQUIA: Cra. 50 # 30 - 103 Av. Palace Edificio Guardia Sol. Local 109 Tel. (4) 322 0653 Cel. 317 641 1297 - 317 621 7857 - 317 6213 542 Medellín. ARAUCA: Cra. 22 # 19 - 63 Diagonal al Colegio General Santander Primaria Tel. (7) 885 0399 Cel. 317 682 7927 Arauca. APARTADO: Cra. 99 # 96 - 35 Centro Empresarial Apartado Of. 221 Tel. (4) 828 1033 Cel. 310 429 3857 Apartadó. ATLÁNTICO: Cra. 38B # 66 - 39 Sede Sindicato de Educadores ADEA Tel. (5) 385 4603 Cel. 315 584 8820 Barranquilla. BOGOTÁ: Cra. 31A # 25A - 26 Barrio Gran América. Cil. 44 # 54 - 78 Piso 3. Barrio La Esmeralda Tel. (1) 695 3312 - (1) 712 4748 - (1) 805 6620 Cel. 318 510 1768 - 318 510 3253 Bogotá. BOLIVAR: Centro Cil. Cuartel del Fijo - Casa del Educador # 36 - 32 Tel. (5) 664 0196 - (5) 664 0187 Cel. 314 778 4078 Cartagena. BOYACÁ: Cil. 21 # 9 - 62 Primer Piso Tel. (8) 743 0366 Cel. 317 621 7891 Tunja. CALDAS: Cil. 22 # 23 - 23 Local 1. Edificio Concha López Tel. (6) 891 2191 - (6) 891 2192 Cel. 318 514 6141 - 318 294 5127 Manizales. CARTAGO: Cil. 10 # 4 - 57 C.C. Santa Ana Plaza Local 111 - 112 - 113 Tel. (2) 214 4102 Cel. 317 515 0441 Cartago. CAQUETÁ: Cra. 13 Cil. 13 Esquina Barrio Centro. Local 1 Tel. (8) 437 7043 Cel. 318 603 7686 Florencia. CESAR: Cil. 15 # 11-37 Barrio Loperena Tel. (5) 589 8157 Cel. 318 847 5952 - 317 424 1421 Valledupar. CHOCÓ: Cra. 6 # 26 - 91 Barrio Alameda Reyes. Local 2 Tel. (4) 670 8226 Cel. 317 672 1530 Quibdó. CÓRDOBA: Cra. 4 # 26 - 15 Esquina Local 4. Primer piso Tel. (4) 788 7714 Cel. 315 252 9144 Montería. FACATATIVÁ: Calle 8 # 2 - 58 Diagonal al antiguo Servisalud Tel. (1) 891 3700 Facatativá. GIRARDO: Calle 16 # 12 - 39 Al Respaldo del Hotel COMFACUNDI Tel. (1) 891 3700 Girardot. GUAJIRA: Cra. 7 # 4 - 05 Tel. (5) 727 2110 Cel. 317 576 7473 Riohacha. HUILA: Cil. 7 # 6 - 27 Local 105 - 106. Primer piso. Edificio Caja Agraria Tel. (8) 871 1118 Cel. 318 887 2002 - 318 493 8446 Neiva. MAGDALENA: Cil. 22 # 4 - 70 Edificio Galaxia. Local 114 y 115 Tel. (5) 439 5147 Cel. 318 866 5182 Santa Marta. META: Cra. 26 # 35 - 09 Piso 4. Edificio Asociación de Educadores del Meta ADEM Cel. 317 621 8002 - 312 532 5431 Villavicencio. NORTE DE SANTANDER: Av. 6 # 12 - 60 Centro Tel. (7) 572 2676 Cel. 316 461 9484 Cúcuta. QUINDÍO: Cra. 13 # 15 Norte 35 Diagonal Restaurante La Fogata Tel. (6) 749 7777 - (6) 749 7676 Cel. 317 641 2381 - 318 895 2814 Armenia. SANTANDER: Cra. 27 # 34 - 62 Primer piso, junto al Sindicato de Educadores SES. Cra. 27 # 34 - 44 Sindicato de Educadores SES. Piso 6 Tel. (7) 635 0400 - (7) 634 3617 - (7) 634 3618 - (7) 634 3619 Cel. 317 621 8096 - 317 621 8095 - 318 857 7044 Bucaramanga. RISARALDA: Cil. 13 # 6-38 Frente al Sindicato de Educadores SER Tel. (6) 333 2366 Cel. 317 621 7971 Pereira. SOACHA: Calle 13 # 5 - 97 C.C. Tequendam. Local 205 Tel. (1) 900 3124 Soacha. SUCRE: Cil. 22 # 18 - 10 Local 101 Centro Tel. (5) 271 4129 Cel. 318 557 7140 - 317 621 3472 Sincelejo. VALLE DEL CAUCA: Cil. 9 # 4 - 39 Local 101 y 104 C.C. El Cid Tel. (2) 489 4182 - 271 4129 Cel. 317 567 2273 Cali. ZIPAQUIRÁ: Calle 5 # 10A - 47 Barrio Algarra 1 Tel. (1) 882 8910 Zipaquirá.



LÓPEZ QUINTERO

ABOGADOS & ASOCIADOS

Honestidad y Eficiencia

2-18

El Honorable Consejo de Estado, en multiplicidad de oportunidades se ha pronunciado al respecto de la manera como debe entenderse la disposición normativa, como en sentencia de Unificación del 27 de marzo de 2007, SU 02513, M.P. Jesús María Lemos Bustamante, donde contempló:

“ Sobre la fórmula de contabilizar los términos señalados en la norma anterior, (...) la Sala Plena del Consejo de Estado ha expresado: (...) el tiempo a partir del cual comienza a correr el término para que se genere la indemnización moratoria debe contarse desde la fecha en la cual el interesado radicó la petición de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, es decir quince (15) días hábiles que tiene la entidad para expedir la resolución, más cinco (5) días hábiles que corresponde a la ejecutoria ... más cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir del día en quedó en firme la resolución, para un total de 65 días hábiles, transcurridos los cuales se causará la sanción moratoria”

SEPTIMO: Al observarse con detenimiento, el pago de las cesantías fue realizado con posterioridad al momento que se cumplieron los sesenta y cinco (65) días hábiles establecidos en la ley, después de haber realizado la solicitud, lo que genero de manera inmediata el derecho a la sanción. Hay que entender QUE DESPUES DE LA EXPEDICION DE LA LEY 1437 DE 2011, en su artículo 76, se amplió el término de cinco (5) días para interponer recursos de reposición o de apelación, a diez (10) días, lo que significa que si bien la jurisprudencia se ha referido a 65 días hábiles para realizar el reconocimiento y pago de las cesantías, hoy en día debe entenderse que el término que tiene la entidad para realizar el pago, no es de 65 días actualmente, sino de 70 días, por lo que la petición será en este sentido.

PETICIONES

PRIMERO: Se ordene el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles siguientes de haber radicado la solicitud de la cesantía parcial y/o definitiva, ante esta la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

SEGUNDO: Que, sobre el monto de la SANCION POR MORA, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de esta entidad, por haber quedado esta sanción estática y devaluada en el tiempo.

ANEXOS

- Poder para actuar.
- No se anexan los documentos por reposar en la entidad. Artículo 9 numeral 4. Ley 1437 de 2011.

NOTIFICACIONES

Recibiré **CITACION** para recibir notificación personal de esta reclamación administrativa de CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 66, 67, 68 de la Ley 1437 de 2011, en mi oficina de abogada ubicada en la calle 22 # 23-37 Piso -1 Edificio Guacaica Manizales caldas Tel: 8912191- 3176218044 y/o al correo manizaleslopezquintero@gmail.com

Cordialmente,


LEIDY VANESA ALVARADO LLANO
C.C. No. 1.053.814.085 de Manizales
T.P. No. 257.835 del C.S. de la Judicatura.



LÓPEZ QUINTERO

ABOGADOS & ASOCIADOS

Honestidad y Eficiencia

Señores

NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Manizales, (CALDAS)



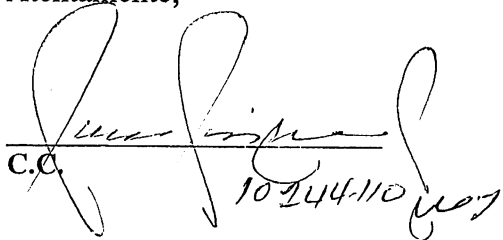
Visite nuestro
sitio web

REFERENCIA: Poder. Reclamación Administrativa.

Juan José María Jiménez, identificado (a) con la cedula de ciudadanía No. 10.244.110 expedida en Manizales de la manera mas respetuosa manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia y acreditado con la Tarjeta Profesional de Abogado No. 112.907 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, a la Doctora **LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 41.960.717 de Armenia (Q) y acreditada con la T.P No. 165.395, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y al Doctor (a) **LEIDY VANESA ALVARADO LLANO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.053.814.085 de MANIZALES y acreditado (a) con la T.P No. 257.835, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que mi nombre y representación solicite el reconocimiento y pago de (1) día de salario por cada día de mora en el pago de mis cesantías parciales y/o definitivas, por haber sobrepasado el tiempo por efectos de realizar mi respectiva cancelación en virtud de la Resolución No. 6080-6 del 1 Agosto 2016, expedida por esta entidad.

Mi apoderado queda especialmente facultado para conciliar, transigir, desistir, recibir, renunciar, sustituir este poder y en fin realizar todas las gestiones necesarias para la defensa de mis intereses sin que pueda decidirse en momento alguno que actúa sin poder suficiente para actuar dentro de esta reclamación

Atentamente,


C.C. 10.244.110

ACEPTO:

YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO
C.C. 89.009.237 de Armenia (Q)
T.P. No. 112.907 del C.S. de la Judicatura

ACEPTO:

LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO
C.C. No. 41.960.717 de Armenia (Q)
T.P. No. 165.395 del C.S. de la J.

ACEPTO:


LEIDY VANESA ALVARADO LLANO
C.C. No. 1.053.814.085 de Manizales
T.P. No. 257.835 del C.S. de la J.



DEclaración DE RECOGNIMIENTO
LA NOTARIA TERCERA DEL CÍRCULO DE MANIZALES
CERTIFICA

Que el día 19 FEB. 2019
Compareció Juan Jose Marin Jimenez
Quien se identificó con 10.244.110
Y manifestó que reconoce expresamente el contenido de este documento y que la firma que en él aparece es la suya.
En constancia se firma nuevamente.

[Firma]
C.C. 10.244.110





01 AGO. 2016

RESOLUCION N° 6080-6

POR LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE UNA CESANTÍA PARCIAL PARA COMPRA DE VIVIENDA.

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS, en nombre y representación de la Nación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en ejercicio de las facultades que le confiere el Art. 56 de la Ley 962 de 2.005 y el Decreto 2831 de 2.005 y,

CONSIDERANDO:

Que mediante solicitud radicada bajo el No. 2016-CES-345543 de fecha 23-06-2016, el señor JUAN JOSE MARIN JIMENEZ, identificado con la C.C. No.10.244.110, solicita el reconocimiento y pago de la CESANTÍA PARCIAL, con destino a COMPRA DE VIVIENDA por valor de \$82.000.000, que le corresponde por sus servicios prestados como docente con régimen de cesantías NACIONALIZADO(A) S.F, que labora en la Institución Educativa JAIME DUQUE GRISALES, del municipio de VILLAMARÍA - CALDAS.

Que según certificaciones expedidas por LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS, el peticionario comprueba que prestó sus servicios durante 37 años 11 meses 13 días lapso comprendido desde 1978/5/18 hasta 2016/4/30.

Que aportó los siguientes documentos:

- Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía.
- Certificados de anticipos de cesantías expedido por las entidades que las cancelaban.
- Certificados de tiempo de servicios y salarios.
- Certificado de libertad y tradición del Inmueble no mayor de 3 meses.

Que los factores salariales que le sirvieron de base para la liquidación son:

CONCEPTO	VALOR
SUELDO MENSUAL	3.120.336
PRIMA DE NAVIDAD	261.252
PRIMA DE VACACIONES	125.686
PRIMA DE ALIMENTACION	450
BONIFICACIÓN DECRETO 1566 DE 2014	19.111
SALARIO BASE DE LIQUIDACION	\$3.526.835

Número de días liquidados: 13663

Valor total de las cesantías liquidadas: \$133.853.185

Que según certificación expedida, al peticionario se le han cancelado cesantías parciales así:

RES. Nro.	ENTIDAD	FECHA	VALOR
6896	F.N.P.S.M.	23-11-2010	57.694.375

Valor que debe descontarse de la presente liquidación \$57.694.375.

Que la suma a pagar en la presente resolución, por concepto de cesantías parciales, es de \$76.158.810;

Que el pago de esta prestación podrá realizarse cuando exista disponibilidad presupuestal para el efecto, tal como lo señala el Artículo 14 de la Ley 344 de 1.996, el cual establece:

"Las cesantías parciales o anticipos de cesantías de los servidores públicos, sólo podrán pagarse cuando exista apropiación presupuestal disponible para el efecto, sin perjuicio de que en los presupuestos públicos anuales se incluyan las apropiaciones legales para estos efectos y para reducir el rezago entre el monto de las solicitudes y los reconocimientos y pagos, cuando existan. En este caso, el rezago deberá reducirse al menos en un 10% anual, hasta eliminarse".

Que mediante oficio 1176 del 27 de mayo de 2016, el JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES informa a la Secretaría de Educación Departamental que el señor JUAN JOSE MARIN JIMENEZ, con C.C. N°10.244.110, se le decreto un embargo y retención del 17,5% de sueldo y prestaciones sociales percibidas por el demandado, embargo de alimentos a favor de la señora BEATRIZ EUGENIA ACOSTA CADAVID identificada con C.C.42.066.508.

Que son normas aplicables entre otras la ley 91 de 1989, Ley 41 de 1975, Decreto 3118 de 1968 y los Reglamentos de Cesantías Parciales vigentes, expedidos por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.



En virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer a JUAN JOSE MARIN JIMENEZ, con C.C. N°10.244.110, la suma de \$133.853.185 Por concepto de LIQUIDACIÓN PARCIAL DE CESANTÍAS, solicitada conforme a la parte motiva de la presente resolución, que le corresponde por sus servicios prestados como docente NACIONALIZADO(A).

PARAGRAFO PRIMERO: De la suma liquidada descontar \$57.694.375, por concepto de cesantías parciales ya pagadas.

PARÁGRAFO SEGUNDO: De la suma liquidada se reconocerá \$76.158.810 como cesantía parcial para compra de vivienda, valor del cual se descontará por concepto de embargos \$13.327.792 correspondiente al 17,5%, así:

ENTIDAD	OFICIO	RADICADO	%	VALOR
JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES	Oficio 1176 del 27 de mayo de 2016	17001-31-10-007-2015-00375-00	17,6	\$13.327.792

PARÁGRAFO TERCERO: De la suma reconocida, se descontará los valores estipulados en el parágrafo segundo, y se girará la suma de \$62.831.018 como anticipo de cesantías con destino a COMPRA DE VIVIENDA, valor que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la Entidad Fiduciaria a MIGUEL ANTONIO VILLEGAS OSORIO con CC Nro. 75.000.352.

PARÁGRAFO CUARTO: El pago se realizará cuando le corresponda turno y exista la disponibilidad presupuestal, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

ARTÍCULO TERCERO: El beneficiario debe comprobar la inversión de la cesantía que se le anticipa dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de pago.

ARTÍCULO CUARTO: El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pagará al interesado las sumas a las que se refieren los artículos anteriores, previas deducciones ordenadas por la Ley.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación, de conformidad con el artículo 76 de la ley 1437 de 2.011, ante la Secretaría de Educación Departamental.

ARTÍCULO SEXTO: La presente resolución, rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNANDO ARIAS OROZCO
Secretario de Educación
Secretaría de Educación

CARLOS EDUARDO ARREDONDO MOZO
Profesional Especializado
Prestaciones Sociales

NOTIFICACIÓN PERSONAL

A la Oficina de Atención al Ciudadano de la Secretaría de Educación de Caldas, compareció el señor (a): JUAN JOSE MARIN JIMENEZ, con C.C. No.10.244.110, quien se informó y recibió copia de la resolución

6080-601-AR-051-2016 por medio de la cual se reconocen CESANTÍAS PARCIALES.

El Notificado

C.C. 10.244.110

El Notificador

Manizales

03 de agosto - 2016 HORA 2:11 pm

ELABORÓ: LUZ ADRIANA GIRALDO RIOS
PRESTACIONES SOCIALES

21
24

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 10-244-110
MARIN JIMENEZ

APellidos JUAN JOSE

NOMBRES

FIRMA

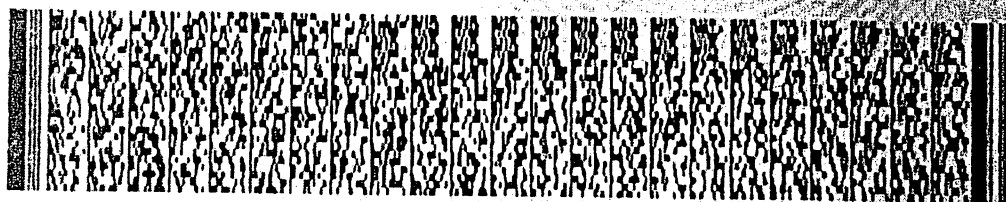


FECHA DE NACIMIENTO 19-OCT-1957
NEIRA
(CALDAS)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.95 **A+** **M**
ESTATURA **G.S. RH** **SEXO**

05-SEP-1977 MANIZALES
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES

INDICE DERECHO



A-0913000-00163785-M-0010244110-20090722

0013711001A.1

4800100329

Bogotá, 10 de Julio de 2019
1010403 -

Señor(a)
MARIN JIMENEZ JUAN JOSE
CRA 23 NRO. 42-58 APTO 105 EDIFICIO EL GAVIERO
Tel: 8809425-8846202
CALDAS - MANIZALES

****RAD_S****

Al contestar por favor cite:
Radicado No.: *RAD_S*
Fecha: *F_RAD_S*

Ref. SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN PAGO DE CESANTÍA

Respetado(a) Señor(a) :

En atención a su solicitud de la referencia, cordialmente nos permitimos certificar que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio programó pago de Cesantía **PARCIAL** reconocida por la Secretaria de Educación de **CALDAS**, al docente **MARIN JIMENEZ JUAN JOSE** identificado con CC No. **10244110**, Mediante Resolución No. **6080-6** de fecha **01 de Agosto de 2016**, quedando a disposición a partir del **27 de Octubre de 2016** por valor de **\$76,158,810**

Adicionalmente me permito poner en su conocimiento, la Sentencia S2-126-Ap proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, dentro del proceso radicado 05001333302420120016801, Demandado NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO, el cual invocando el principio de "Lex Posterior generalis, non derogat priori special", La sala consideró, en lo que se refiere a los términos de pago de las cesantías a los docentes afiliados al Fondo, que se debe acudir al régimen legal especial Ley 91 de 1989 y el decreto 2831 de 2005, el cual reglamenta las etapas, condiciones, términos y formalidades propias del trámite de reconocimiento de las cesantías de los Docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Por lo tanto no se puede hacer extensiva un sanción establecida en las normas generales como la ley 50 de 1990, ley 344 de 1996, ley 244 de 1995 y 1071 de 2006 (Sanción Moratoria), ya que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el único habilitado para la liquidación de pago del auxilio de las cesantías y debe ceñirse a un procedimiento especial establecido en la ley que difiere sustancialmente con el procedimiento establecido en las leyes generales antes descritas. Por lo tanto el tribunal revocó la sentencia de primera instancia y en su lugar denegó las pretensiones de la demanda que perseguía la sanción moratoria por el pago tardío del auxilio de cesantías.

Esta comunicación no posee el carácter de Acto Administrativo por cuanto Fiduprevisora S.A. no tiene competencia para expedirlos, solamente obra en calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Cordialmente,

Servicio al Cliente

Calle 72 Nro. 10 03 PBX (571) 5945111

VICEPRESIDENCIA FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A

Defensoría del Consumidor Financiero - JOSÉ FÉLIX USTARIZ GÓMEZ, Carrera 11 A #96-51 Oficina 203 Edificio Officey de la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6106161 Fax: 6106164.
E-mail: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com de 8:00 a.m. - 6:00 p.m. de lunes a viernes en jornada continua. Si usted requiere información adicional acerca de la Defensoría del Consumidor Financiero, puede llamar telefónica o dirigirse directamente a las oficinas principales en la ciudad de Bogotá o a nuestras agencias. Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al defensor del consumidor en cualquier agencia, sucursal, oficina de correspondencia o oficina de atención al público. Asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al defensor con el ánimo de que este formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la fiduciaria y sus consumidores. Para la resolución ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. nombre, 2. identificación, 3. domicilio, 4. descripción de los hechos y/o derechos que han sido vulnerados.

Fiduprevisora S.A. • NIT 860.525.148-9 • Bogotá D.C.: Calle 72 No. 10-03 • PBX (57-1) 594 5111
Barranquilla (57-5) 2562733 • Cali (57-2) 5617680 • Cartagena (57-3) 6601796 • Manizales (57-6) 8735111
Quejas, Reclamos y Sugerencias: 018000 919015 • servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
www.fiduprevisora.com.co

MINHACIENDA

TODOS POR UN
NUEVO PAÍS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

A.I. 1307

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN JOSÉ MARÍN JIMÉNEZ
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 2019-00192

Antes de decidir sobre la admisión de la demanda, de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concede a la parte actora un término de diez (10) días, so pena de rechazo, para que la corrija en los siguientes aspectos:

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 74 del Código General de Proceso, se deberá adecuar el poder indicando con precisión los actos administrativos que se demandan, los cuales deben coincidir con los indicados en el acápite de pretensiones de la demanda.
2. Así mismo, deberá allegar copia de la corrección en medio magnético y tres en medio físico o magnético, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se requiere entonces a la parte demandante, para que en el término ya enunciado aporte los documentos relacionados en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original firmado

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA**

YDAG/Jud.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SISTEMA MIXTO
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia se notifica en el Estado No. 120 del 07 de noviembre de 2019

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
SECRETARIA

Carroll Ximena Castaño Duque
Secretaria del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito
Manizales – Caldas

20

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020)

A.I. 010

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN JOSÉ MARÍN JIMÉNEZ
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL –FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 17-001-33-39-007-2019-00192-00

Se procede a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Por auto de fecha de 07 de noviembre de 2019 (fl. 27 C.1), se concedió a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsanara la demanda, so pena de rechazo en los siguientes aspectos:

1. *"De conformidad con lo previsto en el artículo 74 del Código General de Proceso, se deberá adecuar el poder indicando con precisión los actos administrativos que se demandan, los cuales deben coincidir con los indicados en el acápite de pretensiones de la demanda.*
2. *Así mismo, deberá allegar copia de la corrección en medio magnético y tres en medio físico o magnético, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".*

Ahora bien, una vez revisado el asunto objeto de estudio se observa que el término otorgado en el proveído que ordenó corregir la demanda ya transcurrió y el extremo activo no allegó subsanación, no pudiéndose establecer el acto administrativo respecto del cual el poderdante pretendía controvertir su legalidad, así como tampoco su data, a lo que se suma que el poder fue otorgado antes de la expedición o configuración del acto administrativo cuestionado en la demanda.

En ese orden de ideas, y en virtud de lo expuesto en el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y como quiera que la demanda no fue corregida dentro la oportunidad legalmente establecida para ello, deviene procedente el rechazo de la misma.

En razón a lo anterior, se ordenará la devolución de los anexos sin que sea necesario su desglose y el archivo de las diligencias, previas las anotaciones en el Sistema Informático Siglo XXI.

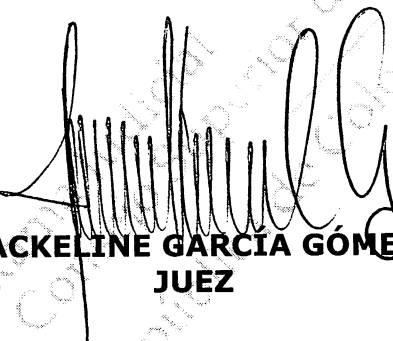
De acuerdo a lo anterior, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurada por **JUAN JOSÉ MARÍN JIMÉNEZ** en contra de la **NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** , por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: EJECUTORIADO en auto, por la **SECRETARÍA** DEVUÉLVANSE los anexos sin necesidad de desglose, ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones en el Sistema Informático Siglo XXI y efectúese la **COMPENSACIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

YDAG/Jud.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO – SISTEMA MIXTO - MANIZALES – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. 001 del 15 de enero de 2020  CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE Secretaria
--

29

Juzgado 07 Administrativo - Caldas - Manizales

De: Microsoft Outlook
Para: manizaleslopezquintero@gmail.com
Enviado el: miércoles, 15 de enero de 2020 8:01 a. m.
Asunto: Retransmitido: ESTADO 001 - PROCESO: 2019-00264 – 2019-00263 – 2019-00262-2019-00192

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

manizaleslopezquintero@gmail.com (manizaleslopezquintero@gmail.com)

Asunto: ESTADO 001 - PROCESO: 2019-00264 – 2019-00263 – 2019-00262- 2019-00192

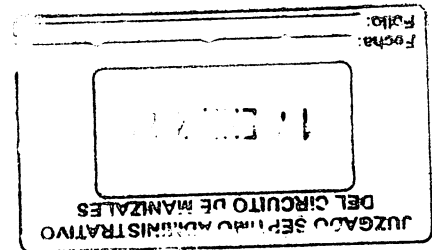


ESTADO 001 -
PROCESO: 2019-...



192/2019 - Edo 15/01/20
Rechaza auto
LÓPEZ QUINTERO

ABOGADOS & ASOCIADOS
HONESTIDAD Y EFICIENCIA

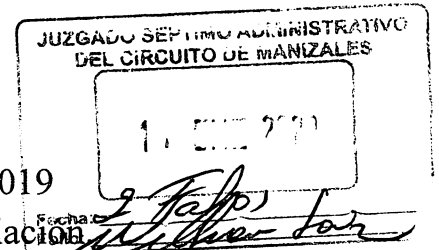


Doctor (a)

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ

JUEZ SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales (C)



REFERENCIA: Expediente radicado No. 192/2019
ASUNTO: Presentación de recurso de apelación
DEMANDANTE: **JUAN JOSÉ MARÍN JIMÉNEZ**
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO, identificada como aparece al pie de mi respectiva firma, de la manera más respetuosa me permito manifestar al despacho que presento **RECURSO DE APELACION** contra el auto No. 010 del 14 de enero de 2020, mediante el cual rechaza la **DEMANDA POR NO CORRECCIÓN**, teniendo de presente que los argumentos en el auto que rechaza la misma, no se encuentran acordes con la realidad del proceso.

En estas circunstancias, de la manera más comedida, presento los siguientes

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

No corresponde a la realidad los argumentos expuestos por el a-quo, en cuanto rechaza de plano la demanda por no subsanación en los términos establecidos según el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso numeral 2 del artículo 162.

Así mismo quiero dar a conocer a su despacho que la parte actora no cuenta con ningún correo de notificación donde se evidencie el auto que ordena corregir la demanda, por tal motivo esta parte desconoce dicho oficio expedido por el despacho en cuanto ordena subsanar el expediente con radicación según la referencia.

Por consiguiente, le solicito respetuosamente al a-quo evaluar, lo antes expuesto teniendo en cuenta que se debe surtir la respectiva notificación con el fin que este

ARMENIA: Cra 13 No. 15n-35 - Tels: 749 76 76 - 749 77 77 - Cel: 3176412381

BOGOTÁ: Cra 7 18-42 Centro Comercial Monserrat Local 114 - Tels: 7040900

CALI: Calle 12 N° 3-37 Plaza Caicedo - Tel: 8830230

CARTAGO: Calle 10 N° 4-57 C.Cial Santa Ana Plaza Local 105 - Tels: 2144101 - 2144102

CUCUTA: Avenida 6 N° 12-60 Centro - Tel: 5832039-5834431- Cel: 3003119053

IBAGUE: Cra 2ª N° 11-70 Lo Local 9 C.Cial. San Miguel Tels: 2635252 - 2636040

MANIZALES: Calle 22 No. 23-37 Edificio Guacaica Piso - 1 - Teléfono: 8912191

MEDELLÍN: Cra 50 N° 38-103 Edificio Guarda Sol - Avenida Palace



LÓPEZ QUINTERO

ABOGADOS & ASOCIADOS

HONESTIDAD Y EFICIENCIA

31

proceso no sea invalido, según como lo contempla la ley 1437 del 2011 numeral 1 articulo 67.

“Notificación personal. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:

1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.

La administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas. En la reglamentación de la convocatoria impartirá a los interesados las instrucciones pertinentes, y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico.

2. En estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública será notificada verbalmente en estrados, debiéndose dejar precisa constancia de las decisiones adoptadas y de la circunstancia de que dichas decisiones quedaron notificadas. A partir del día siguiente a la notificación se contarán los términos para la interposición de recursos.

Con base a lo anterior y teniendo en cuenta la justificación de una manera clara, contundente y precisa que los fundamentos en los que se basó el a-quo para declarar el rechazo del expediente, solicito a los Honorables Magistrados revocar el auto que No. 010 del 14 de enero de 2020 expedido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales, en donde se rechaza la demanda y en consecuencia se le permita a mi mandante acceder a la justicia contenciosa a que dirima el conflicto que se ha generado, por el pago inoportuno de las cesantías parciales y/o definitivas, de conformidad con lo expuesto..

Atentamente,

LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO

C.C.No.41.960.717 Armenia (C)

T.P. No. 165.395 del C.S de la Judicatura.

ARMENIA: Cra 13 No. 15n-35 - Tels: 749 76 76 – 749 77 77 - Cel: 3176412381

BOGOTA: Cra 7 18-42 Centro Comercial Monserrat Local 114 – Tels: 7040900

CALI: Calle 12 N° 3-37 Plaza Caicedo - Tel: 8830230

CARTAGO: Calle 10 N° 4-57 C.Cial Santa Ana Plaza Local 105 – Tels: 2144101 – 2144102

CUCUTA: Avenida 6 N° 12-60 Centro – Tel: 5832039-5834431- Cel: 3003119053

IBAGUE: Cra 2ª N° 11-70 Lo Local 9 C.Cial. San Miguel Tels: 2635252 – 2636040

MANIZALES: Calle 22 No. 23-37 Edificio Guacaica Piso – 1 – Teléfono: 8912191

MEDELLIN: Cra 50 N° 38-103 Edificio Guarda Sol – Avenida Palace

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

Interlocutorio: 271 -2022
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Gabriel Arturo González Escobar
Demandado: Nación Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial
Radicado: 17001-33-39-007-2022-00052-00
Asunto: Declara impedimento

ASUNTO

Estando el proceso para decidir sobre su admisibilidad, se advierte una casual de recusación que impide a esta funcionaria judicial avocar su conocimiento por las razones que se pasan a exponer.

CONSIDERACIONES

Por autorización expresa del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, los jueces y magistrados de la jurisdicción de lo contencioso administrativo pueden declararse impedidos, o serán recusables, cuando se presente alguna de las hipótesis señaladas en el estatuto procesal civil.

En ese orden de ideas, se observa que el numeral 1º del 141 del Código General del Proceso - C.G.P. establece como causal de recusación, que también constituye impedimento al tenor de lo dispuesto en el canon 140 ibídem, la siguiente:

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.** (...) (Negrita del Juzgado)

En aplicación de la pauta normativa parcialmente trascrita, advierte la suscrita operadora judicial que se encuentra inmersa en las causales de impedimento. De conformidad con el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P, tendría interés directo en el resultado del proceso habida cuenta que he conferido poder para promover reclamación en contra de la **Nación - Rama Judicial**, con el fin de que se me reconozca y pague la bonificación judicial como factor salarial y prestacional; condición similar a la que expone quien adelanta el medio de control que se estudia.

En tal sentido, por el objeto de discusión en este medio de control, la titular de esta sede judicial y los demás jueces administrativos de este circuito judicial, podrían eventualmente beneficiarse del pronunciamiento que al efecto se disponga por ser destinatarios de la bonificación judicial en calidad de funcionarios de la Rama Judicial; esta circunstancia permite establecer con suficiencia los supuestos de hecho establecidos en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P. para declarar el impedimento esbozado.

Frente al trámite de los impedimentos, el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., estableció:

Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

(...)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.

De acuerdo con lo anterior, esta Jueza se declara impedida para conocer del presente asunto y, en consecuencia, se ordena el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Caldas (Sistema Oral) a fin de que se decida el impedimento; si es del caso, se designe conjuez para el conocimiento del asunto.

Por lo expuesto, **el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,**

RESUELVE

Primero: Declárese que esta Funcionaria Judicial se encuentra **impedida** para conocer del presente asunto, por encontrarse incurso en la causal de impedimento establecida en los numerales 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, **remítase** la presente demanda al Tribunal Administrativo de Caldas (Sistema Oral) a fin de que se decida el impedimento y si es del caso designe conjuez para el conocimiento del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

P/cr/ P.U

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 08 de abril de 2022

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria